



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

| |
|---|
| <p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>03/04/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 24345</p> |
|---|

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 1111798
=====

Asunto: Formación Profesional. Alumnos sordos.

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponían los siguientes y consideraciones:

- “Que son alumnos del ciclo formativo de Grado Superior de Interpretación de Lengua de Signos en el IES (...) de Valencia, al que accedieron gracias a la reserva de plazas del 3% para personas con discapacidad, ya que ambos son sordos profundos.
- Que eligieron esta formación porque actualmente es la única formación reglada relacionada con el lenguaje de signos.
- Que no tuvieron obstáculos para matricularse ni impedimento alguno durante el desarrollo del primer curso (ya que dominan el lenguaje de signos y *“podemos ejercer como muchos otros profesionales sordos europeos de mediador de personas sordociegas, de interpretes de signos internacional, de coordinador de servicios de interpretación, de transcriptor de mensajes en lengua de signos, etc y que este ciclo incluye”*).
- Que no obstante lo anterior, en el mes de septiembre, al ser calificados sobre uno de los módulos del ciclo (Aplicaciones de las Técnicas de Interpretación a la Lengua de Signos) les indicaron *“por parte del IES (...) que aunque aprueben la teoría nunca podrán aprobar el módulo ya que no pueden alcanzar las capacidades terminales que tienen que ver directamente con la audición”*.

- Que, efectivamente, son dos personas sordas y que nunca podrán oír, pero no tuvieron problemas en ser admitidos ni para asistir a clase durante todo el primer curso y se sienten defraudados al saber que “*nunca aprobarán este módulo por su condición de personas sordas profundas*”, ya que les impiden continuar segundo curso y finalizar el curso formativo en el que están matriculados, circunstancia esta que les crea indefensión y que consideran un agravio comparativo”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por las personas interesadas, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo daba cuenta de lo siguiente:

“La Orden de 14 de marzo de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de secundaria, en su Título IV regula las medidas extraordinarias de atención educativa en Formación Profesional, estableciendo en su punto 5 del apartado vigésimo que: “Las adaptaciones curriculares no supondrán en ningún caso, la eliminación de los objetivos y capacidades terminales relacionados con la competencia profesional básica característica de cada título”.

No obstante lo anterior, sí es posible realizar adaptaciones curriculares que sólo afecten a la metodología, a elementos materiales a utilizar y al tiempo a emplear en la realización de actividades. Según el inspector de zona, el centro educativo y su equipo pedagógico ya han elaborado una adaptación curricular en estos términos para los señores (...), referida a aspectos metodológicos y temporales.

Por otro lado se ha constatado que se han llevado a cabo por parte del equipo directivo del centro y del propio inspector de zona (auxiliados por un intérprete de lengua de signos) varias entrevistas con los reclamantes en las que se les ha dado cumplida información respecto a los extremos recogidos en los párrafos anteriores, así como de las previsibles dificultades (que no imposibilidad), que a la luz de la referida discapacidad auditiva que padecen, tendrán con la parte teórica del referido módulo, y de las alternativas de estudios y trabajo con la comunidad sorda existentes que no suponen implícitamente la condición de oyente para posibilitar la interpretación.

No obstante lo anterior, desde la inspección de zona, se les ha informado también del procedimiento existente para la reclamación de calificaciones, si en algún momento los reclamantes entienden que se ha vulnerado su derecho a una evaluación objetiva (Orden 32 del 2011 de 20 de diciembre por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones, DOCV del 28 del 12 de 2011)”.

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto a los interesados al objeto de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que conste la entrada en esta Institución de escrito alguno en el sentido indicado, por lo que

procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos:

En primer lugar, y como cuestión previa, debemos significar que de la tramitación de la queja que nos ocupa no hemos deducido una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges, ya que la Administración educativa ha procedido de conformidad con la Orden de 14 de marzo de 2005 de la entonces Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula la atención del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de ESO, que en su Título IV regula las medidas extraordinarias de atención educativa en Formación Profesional, que establece en su punto 5 del apartado vigésimo que *“las adaptaciones curriculares no supondrán en ningún caso la eliminación de los objetivos y capacidades terminales relacionados con la competencia profesional básica característica de cada título”*.

Y, en consecuencia, efectivamente no pueden realizarse adaptaciones curriculares que disminuyan o eliminen alguna de las capacidades terminales u objetivos establecidos en cada uno de los módulos que configuran el ciclo formativo de Grado Superior de Interpretación de Lengua de Signos elegido por los interesados.

Pese a ello, la propia Administración (según se desprende del dictamen emitido por la Inspección General de Educación a instancias del Síndic de Greuges), elaboró una adaptación curricular para los promotores de la queja de referencia, referida a aspectos metodológicos y curriculares en previsión de futuras dificultades (que no imposibilidad) a la vista de su discapacidad auditiva, y de las alternativas de estudios y trabajo con la comunidad sorda existentes y que no suponen implícitamente la condición de oyente para posibilitar la interpretación.

En consecuencia, esta Institución no puede formular reproche alguno a la Administración educativa, por ser su actuación ajustada a derecho.

No obstante, el Síndic de Greuges está legitimado para atender y tramitar quejas como la referenciada, ya que articula su discurso, siempre, recordando a los poderes públicos que la situación de atención a las personas que tienen una discapacidad, en general, ha de ser analizada partiendo de los principios y filosofía establecida en el artículo 49 de la Constitución Española y en la normativa dictada a su amparo, de suerte que el objetivo final que los poderes públicos han de perseguir, en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, es garantizar la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas mediante la consecución de su plena integración social y la plena consecución de su igualdad efectiva con el resto del grupo social.

No obstante, debemos significar que no es función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas efectivas que se deben llevar a cabo, y en el caso que nos ocupa, determinar la normativa por la que se regulan los ciclos formativos de Grado Superior de Interpretación de Signos, sino la detección de los problemas suscitados, y corresponde a los poderes públicos, en el marco de las

funciones que en este ámbito le están asignadas, adoptar las políticas más adecuadas para solucionarlos.

De conformidad con cuanto antecede y analizada la queja desde el prisma del artículo 49 de nuestra Carta Magna, **SUGERIMOS** a la **Conselleria de Educación, Formación y Empleo** que, en el ámbito de sus competencias y con un criterio amplio y generoso, arbitre las medidas necesarias para que los alumnos sordos profundos dispongan de las adaptaciones curriculares precisas que les faciliten su proceso educativo y, en concreto, en el presente caso, les permita ejercer como mediadores de personas sordo-ciegas, intérpretes de signos internacionales, coordinadores de servicios de interpretación, transcriptores de mensajes en lengua de signos, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana